



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 392 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, identificado con D.N.I. N° 16600003, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00049480-2018 de fecha 28.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.47 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 11.484 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa a los inspectores, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE², en adelante el RLGP. Asimismo, se sancionó al señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con DNI N° 32902730, con una multa ascendente a 3.10 UIT y el decomiso³ de 11.484 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4933-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la inspección llevada a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 02.07.2016 a las 02:30 horas, en la Localidad de Coishco, encontrándose en los exteriores de la Comisaría PNP – Coishco, la cámara isotérmica de placa de rodaje B3A-936, tal como consta en el acta de intervención policial, se apersonó el representante de dicho vehículo presentando la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102, emitida por la Razón Social "SANTISTEBAN TEJADA MANUEL", con R.U.C. N° 10166000039, donde se consigna que el recurso hidrobiológico proviene de la E/P ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, en una cantidad de 420 cajas, procediéndose a verificar que la cámara isotérmica contenía el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas sin hielo con destino al consumo humano directo. Además según se advierte del Acta de Inspección N° 04-016534 de fecha 01.07.2016, dicha cámara isotérmica no fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la

¹ Mediante el artículo 4° de la resolución recurrida se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Mediante el artículo 2° de la resolución recurrida se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

E/P ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, desconociéndose su procedencia. Ante tales hechos se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 04-001016.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1004-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente el 19.02.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante la Notificación de Cargos N° 590-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044135 dejada bajo puerta el 08.02.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00260-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁴, de fecha 02.03.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.05.2018, se sancionó al señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, identificado con DNI N° 16600003, con una multa ascendente a 3.47 UIT y el decomiso de 11.484 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó al señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con DNI N° 32902730, con una multa ascendente a 3.10 UIT y el decomiso de 11.484 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049480-2018 de fecha 28.05.2018, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El recurrente señala que quien entregó la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102 fue el señor HENRY PAUL BENITEZ DIAZ, como responsable del vehículo, y que no estuvo presente al momento de la intervención, por lo que no habría entregado deliberadamente información falsa, vulnerando el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece el Principio de Causalidad. Añade que nunca emitió la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102, invocando el Principio de Presunción de Licitud que señala el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si procede declarar la caducidad de oficio respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**.

⁴ Notificado al recurrente el 07.03.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2278-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044457 que obran a fojas 92 y 91, respectivamente, y notificado al señor RICHARD NICANOR REYES CANO mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2276-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044378 que obran a fojas 89 y 88, respectivamente.

⁵ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5953-2018-PRODUCE/DS-PA el día 16.05.2018. Notificada al señor RICHARD NICANOR REYES CANO mediante Cédula de Notificación Personal N° 5951-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso que obran a fojas 134 y 133, respectivamente.

- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA: De la revisión de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor RICHARD NICANOR REYES CANO por la infracción del inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

- 4.1 De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.
- 4.2 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”*.
- 4.3 Asimismo, el inciso 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG señala que: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”* (El resaltado es nuestro)
- 4.4 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con D.N.I. N° 32902730, se dio con la Notificación de Cargos N° 590-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044135 (Obrantes a Fojas 22 y 21, respectivamente) dejada bajo puerta por el notificador con fecha **08.02.2018**, en la dirección sito en **Mza. B2**, Lote 38, Urb. Los Pinos, 6 Etapa (Frente a Vivero Forestal), Chimbote, Santa, Ancash, conforme figura en la consulta RENIEC y consulta RUC del señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, obrantes a fojas 24 y 19, respectivamente, del expediente.
- 4.5 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, se resolvió en su artículo 1° sancionar al señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con D.N.I. N° 32902730, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 5951-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047622 que obran a fojas 134 y 133 del expediente, respectivamente, se observa que la notificación dejada bajo puerta se hizo en la dirección ubicada en la

Mza. B, Lote 38, Urb. Los Pinos, 6 Etapa (Frente a Vivero Forestal), Chimbote, Santa, Ancash, la cual difiere de la que aparece en la consulta RENIEC y consulta RUC del señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, ubicada en **Mza. B2**, Lote 38, Urb. Los Pinos, 6 Etapa (Frente a Vivero Forestal), Chimbote, Santa, Ancash, advirtiéndose que la citada notificación adolecería de un vicio de nulidad, al no haber sido debidamente notificada al domicilio de la mencionada persona.

4.6 En esa línea de argumentación, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG indica que: *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio."*

4.7 De esta manera, habiendo constatado la existencia de caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, al amparo del artículo 259° del TUO de la LPAG, este Consejo considera que se debe declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 83 del RLGP, disponiendo el archivo del mismo.

4.8 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"*. Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 259°, indica que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)"*.

4.9 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA.

5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 5.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 5.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 5.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 5.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, se advierte un vicio de nulidad, toda vez que la Dirección de Sanciones – PA en el considerando 49 efectuó el cálculo de la multa en base al Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede advertir que el señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, carecía de antecedentes de haber sido sancionado⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (02.07.2015 - 02.07.2016).

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 5.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante, conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA⁷ deberá aplicarse la reducción del 30% para el cálculo de la multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la multa que corresponde pagar al señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA** asciende a **2.8940 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 11.484)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 2.8940 \text{ UIT}$$

- 5.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, adolece de un vicio de nulidad, toda vez que fue emitida prescindiendo del requisito de validez del acto administrativo, contenido en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, referido a la debida motivación del acto administrativo y contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la multa para la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, al no aplicar el factor atenuante que establece el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, para fines del cálculo de la multa.
- 5.1.10 En ese sentido, tenemos que la determinación de la multa para la infracción prevista en el incisos 102 del artículo 134° del RLGP, ascendería a **2.8940 UIT**.

5.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA

- 5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas – REFSPA.

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez, quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

5.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.05.2018.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 5.2.4 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.05.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 5.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 5.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 5.1.8 de la presente resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo correspondería declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsistiría en los demás extremos.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

- 6.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está

obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 6.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 6.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 6.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 6.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"**. (El resaltado es nuestro)
- 6.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 6.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

6.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…)*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”¹¹*, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: ***“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (…)”*** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (…)”*** (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) Por su parte, el Principio de Culpabilidad regulado por el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*.
- h) Asimismo, el Principio de Causalidad concebido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- i) De acuerdo con MORON URBINA¹², *"(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)"*
- j) En este caso, la conducta infractora que se le imputa al recurrente es la establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, referida a entregar deliberadamente información falsa. Sobre el particular, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 04 - 001016 de fecha 02.07.2016, mediante la inspección llevada a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 02.07.2016 a las 02:30 horas, en la Localidad de Coishco, encontrándose en los exteriores de la Comisaría PNP – Coishco, se constató la entrega la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102, emitida por la Razón Social "SANTISTEBAN TEJADA MANUEL", con R.U.C. N° 10166000039, donde se consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta proviene de la E/P ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, en una cantidad de 420 cajas; sin embargo, según se advierte del Acta de Inspección N° 04-016534 de fecha 01.07.2016, dicha cámara isotérmica nunca fue abastecida por la E/P ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, desconociéndose su procedencia, por lo que la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102 emitida por **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA** contenía información falsa.
- k) En tal sentido, queda acreditada la responsabilidad subjetiva del recurrente, considerando que no actuó con la diligencia debida respecto a la actividad pesquera realizada, al no adoptar todas las medidas pertinentes y desatender un deber legal de cuidado dispuesto por la normatividad pesquera, que es entregar a los inspectores información cierta y veraz sobre el recurso hidrobiológico transportado.
- l) Asimismo, queda acreditada la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable, como emisor de la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000102, la cual contenía información falsa, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con DNI N° 32902730, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del mencionado procedimiento por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹³, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra al señor **RICHARD NICANOR REYES CANO**, identificado con DNI N° 32902730.

Artículo 3°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, en el extremo del artículo 3° que impuso la sanción de multa al señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, identificado con D.N.I. N° 16600003, por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada resolución, de 3.47 UIT a 2.8940 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, identificado con D.N.I. N° 16600003, contra la Resolución

¹³ **Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:**

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

Directoral N° 3507-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones de multa y decomiso¹⁴ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **RICHARD NICANOR REYES CANO** y **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ Mediante el artículo 4 de la resolución recurrida se declaró inaplicable la sanción de decomiso.